

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó, dentro del término de ley, escrito de contestación de demanda por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA. Igualmente se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial y revisando que el escrito de contestación allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 31 del CPT y de la S.S. y 98 del CGP., respectivamente, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA identificado con C.C. No. 82.3833.320 de Istmina y titular de la T.P. No. 85.457 del C.S. de la J., como apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA. en los términos del poder aportado.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fíjese el día miércoles veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

QUINTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del

mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a la partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

SEXTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán descargar a los equipos que se utilicen para tal fin. El link lo recibirán a los correos aportados en demanda y contestación días antes de la fecha señalada. Se deberán allegar los correos de testigos y partes que no estén en el expediente, los que deberán ser remitidos al correo del juzgado [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEPTIMO: Reconózcase personería al doctor SERGIO DIAZ MESA identificado con C.C. No. 80.351.259 de Mosquera y titular de la T.P. No. 66.414 del C.S. de la J., como apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA. en los términos del poder aportado por lo que se tendrá revocado el poder otorgado al abogado que contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No.134 fijado hoy 2 de agosto  
de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria



Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05030 2020-00118 00  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1078908979587a33284eeff445f573e808de16fbe821e79564b42c329b95fe**  
Documento generado en 02/08/2021 11:50:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00022800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior allegado escrito de subsanación y está para continuar el trámite correspondiente. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y previo a resolver sobre el escrito de subsanación presentado, se dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco días (5) días aporte al plenario los nombres y Certificado de Existencia y Representación Legal de las cuatro (4) empresas integrantes del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

**CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba2a5cc12d1230123daa7390dd5aaa975ac280b26e25bd3757ede0608fe  
3cb28**

Documento generado en 02/08/2021 10:56:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de proferir la decisión en consulta. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
.Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial se procede a fijar el día jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 134 fijado  
hoy 2 DE AGOSTO DE 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA

Este documento fu  
jurídica, conforme

ta con plena validez  
creto reglamentario

Código de verificación:

**5c98684fc91f448d3865997da9502a4f1dfdc7f079dbafe63e298df704642852**

Documento generado en 02/08/2021 10:55:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302020-00441**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 6 de abril de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Librese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **134** fijado hoy **2 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Laboral 030**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5811a0ea2a1c2c4ab2288d23809c820b0b13ec7afc9148bdb817b3a2efab719**  
Documento generado en 02/08/2021 10:56:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00443**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y subsanación, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se aportó prueba de notificación** a la demandada, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, **SE admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda la allegada al momento de presentar la subsanación allegada al correo institucional.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por KARLA GIOVANNA ARDILA AREVALO contra la sociedad TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrese traslado notificando a la demandada TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la

fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: Requierase a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18, en especial el reglamento interno de trabajo en archivo PDF independiente debidamente escaneado y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 134 fijado  
hoy 02 de AGOSTO de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad5abab036229f4958d9899d8a7c37b1dfef239b060f02397ea1227c7b527e**  
Documento generado en 02/08/2021 10:56:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302020-00448**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 6 de abril de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 134 fijado hoy 2 de agosto de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 030**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6c5780bd293add3aab8ddfc44e822b3dff48784194e0d209618006d1dfcc4**  
Documento generado en 02/08/2021 10:56:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00011**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 6 de abril de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **134** fijado hoy **2 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 030**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf605ef46c0b613cd57d871d80919af2f848d7180196d429354614d704be6f7e**  
Documento generado en 02/08/2021 10:56:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00033**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✦

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **134** fijado hoy **2 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 030**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3be84473fba7cb74eb23ea47971fec4c83646b6b7d5cebe7dc52f0777ff799a**  
Documento generado en 02/08/2021 10:54:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00049**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **134** fijado hoy **2 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84982c84823c0bed626bb175e6ec98909208e89ebaa98b019b98fe0489895808**  
Documento generado en 02/08/2021 10:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00052**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y subsanación, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se aportó prueba de la entrega notificación** a la demandada, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda la allegada al momento de presentar la subsanación allegada al correo institucional.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por DIANA MARITZA ROZO PINZON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrese traslado notificando a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., enviando para tal efecto de la

demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la subsanación de la demanda y copia del auto admisorio.

SEXTO: Requiérase a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 134 fijado hoy 2 de Agosto de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f01ed793380da0ec4b6f07c6cf0e7550fadbde1782c0124a21b9fe126dc171f**

Documento generado en 02/08/2021 10:54:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00055**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, si bien mediante escrito remitido al correo institucional con fecha 20 de mayo del año que avanza; se corrigieron algunas falencias, no se aportó la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones en la que solicite la nulidad y /o traslado de régimen, conforme se indicó en el auto del 24 de mayo de 2021 para dar cumplimiento al requisito del artículo 6 el C.P.T.S.S.

Indica en el escrito de subsanación "Me permito señalar que como se indica en el libelo demandatorio página N° 38, se allegó copia de derecho petición presentado y certificación de envío electrónico ante las Demandadas.", **debe iterarse que la petición enviada a Colpensiones lo es frente a una solicitud de pensión y no sobre el derecho que aquí se busca.** además si la reclamación se envía posterior al momento en que se radico la demanda, no se surtió la reclamación dando la posibilidad a la convocada revisar su propios actos administrativos dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede a **RECHAZAR** la demanda, tal y como viene ordenado en auto anterior, ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

**Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 134 fijado hoy 2 de agosto de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**843c2e63d8491ec463fe6cfc19529ec5fb0849d37a7b7e58502e6a36e6be612**

Documento generado en 02/08/2021 10:54:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00065**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y subsanación, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se aportó prueba de entrega de la notificación** a la demandada, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda la allegada al momento de presentar la subsanación allegada al correo institucional.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ANA FABIOLA BUENO MALAGON contra la sociedad CAVELIER ABOGADOS SAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrese traslado notificando a la demandada CAVELIER ABOGADOS SAS, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez

(10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

TERCERO: Requierase a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. NESTOR ALFONSO VARGAS PEREZ, identificado con C.C. No. 80.504.973 y titular de la T.P. No.223.382 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **134** fijado hoy **2 de AGOSTO de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeeed11bbc369ad835068d6457b670ba84bb25092e1bae011b554d83d57a84c**

Documento generado en 02/08/2021 10:54:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00069**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 134 fijado hoy 2 de agosto de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ecea17b472a0f04be09857d9079bb82e8c9c5788ba43c1962056f864ac238**  
Documento generado en 02/08/2021 10:54:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00071**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **134** fijado hoy **2 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 030**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85845eff5f7152dff1378f2d510d23e1421cfd53d63b25b4f433f14f8ea0dc2b**  
Documento generado en 02/08/2021 10:55:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00081**  
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **134** fijado hoy **2 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 030**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8ed1c1cf2e03082750cacd76b2a85ba91fce057b68b7c89f059b8746a26f76**  
Documento generado en 02/08/2021 10:55:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00088**  
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **134** fijado hoy **2 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c49cd8e26d2994f35be39963eab4c5dd9a347bfb458ac0104be4bdb03aae7**  
Documento generado en 02/08/2021 10:55:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00099**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento escrito subsanatorio, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y subsanación, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se aportó prueba de la entrega notificación** a la demandada, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda la allegada al momento de presentar la subsanación allegada al correo institucional.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por FABIOLA JIMENEZ RAMOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del

C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Efectúese la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la subsanación de la demanda y copia del auto admisorio.

SEXTO: Requiérase a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. JUAN DIEGO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 71.556.644 y titular de la T.P. No.125.414 del C.S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **134** fijado  
hoy **2 de Agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Laboral 030**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d49fe994c08605362eecd86d49e57e1045d3c49ced2d4745523d81a87de69**

Documento generado en 02/08/2021 10:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00161 00**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por AUTOMOTORA DE OCCIDENTE S. EN C.S. contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son de difícil lectura, especialmente los aportados como anexo 4 totalmente ilegible, **anexo 7**, contentivo del contrato de trabajo que viene ilegible, entrecortado y con páginas en blanco, **anexo 8** contentivo de planillas, de las cuales no es posible su lectura con ubicación que impide girarlo por haberse aportado en un solo archivo PDF en copia; por lo que deberá adjuntarlos nuevamente la documental debidamente escaneados, enlistados en su respectivo archivo PDF y de manera legible que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y de estudio para tomar una decisión de fondo.
- b. No se acredita el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito.

En virtud de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. EDUARDO CARDONA RUIZ, identificado con C.C. No. 4.514.131 y titular de la T.P. No. 178.393 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✪

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>134</b> fijado hoy <b>2 de AGOSTO de 2021</b></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaría</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bb2a10bfbe445a874297928454e5b8ccc5ea999fe13b0abf034e89db04748d**  
Documento generado en 02/08/2021 10:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 5 de abril de 2021 por medio del cual se liquidan y aprueban costas. Igualmente se deja constancia como se puede comprobar con los correos obrantes en el proceso que el auto en estudio se notificó en estados electrónicos 6 de abril de 2021, pero conforme a correo del 9 del mismo mes y año enviado a la demandada en respuesta a su solicitud del envío del auto por cuanto no se visualizaba en la página de la Rama Judicial, se procedió a corregir en esa misma fecha publicando el auto y enviándolo a la parte demandada para lo pertinente. Sírvase proveer. -



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación que se encuentran pendientes de estudio.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que liquida costas, considerando que por un error involuntario del despacho se incluyó por agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$6.000.000 por cuanto ni en segunda instancia ni en el recurso extraordinario de casación se impusieron.

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se encuentra extemporáneo, toda vez que el artículo 63 del P.T.S.S.S., es procedente si se interpone dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto. Si bien se observa en los correos que en la fecha del estado no se subió al micro sitio del juzgado en la página de la Rama Judicial, por secretaría se procedió a subirlo al sistema e incluso enviarlo al correo de la parte demandada el 9 de abril del corriente año, por lo que el recurso de debió presentar el 13 y solo lo enviaron el 14 de abril de 2021.

No obstante lo anterior se precisa que las costas se encuentran liquidadas conforme lo ordenado en sede de casación al indicarse que etas serán a cargo de BAVARIA S.A., en las instancias, por lo que el H. Tribunal Superior de Bogotá, conforme consta en auto del 15 de enero de 2020 dictó el obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó incluir como agencia en derecho la suma de \$6.000.000, por lo que no habría que reponer el auto.

En cuanto al recurso de apelación por ser procedente conforme lo establece el art 65 del Cp.T.S.S, se concede y se ordena el envío del proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto suspensivo.

TERCERO. Remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 30 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO No. 134 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
---

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 030**  
**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdda70a43760731de49785668a47bd13703ed0b184dd9fbe1b4f7a126afa4f6d**

Documento generado en 02/08/2021 10:56:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó, dentro del término de ley, escritos de contestación de demanda por las demandadas. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial y revisando que el escrito de contestación allegado por EPS FAMISANAR S.A.S. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 31 del CPT y de la S.S. y 98 del CGP., respectivamente, se dispondrá tener por contestada la demanda.

A folio 4 del expediente obra solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte actora pendiente de resolver. En el escrito la demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta que no tiene los medios económicos suficientes para contratar un abogado particular ni atender los gastos del proceso sin que menoscabe gravemente lo necesario para su propia subsistencia.

Sobre este aspecto dispone la norma:

***“Art. 151. Ley 1564 de 2012 Del C.G.P Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.***

***Art. 152. ley 1564 de 2012 C.G.P. oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá***

*solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.”*

El instituto procesal de amparo de pobreza, tiene como finalidad garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

En virtud de lo anterior, y como quiera que se dan los presupuestos legales establecidos, conforme se prueba en el escrito de solicitud de amparo de pobreza se dispondrá concederlo.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la doctora LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO identificada con C.C. No. 1.018.405.472 de Bogotá y titular de la T.P. No. 239.567 del C.S. de la J., como apoderada especial de la EPS FAMISANAR S.A.S. en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con C.C. No. 1.026.276.600 de Bogotá y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos del poder aportado.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la EPS FAMISANAR S.A.S. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fíjese el día jueves veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

QUINTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley.

SEXTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán descargar a los equipos que se utilicen para tal fin. El link lo recibirán a los correos aportados en demanda y contestación días antes de la fecha señalada. Se deberán allegar los correos de testigos y partes que no estén en el expediente, los que deberán ser remitidos al correo del juzgado [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora DOMENIQ PAULA ELLI DURAN, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

nits

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No.134 fijado hoy 2 de agosto  
de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad179207d42c8d0cd89058154164118046c9e123f6baa9a4062f33  
f04d9df92**

Documento generado en 02/08/2021 10:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó, dentro del término de ley, escrito de contestación de demanda por COLPENSIONES. Igualmente se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Se notificó en debida forma a PORVENIR S.A. pero a la fecha no allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial y revisando que el escrito de contestación allegado por COLPENSIONES cumple con los requisitos establecidos en los artículos 31 del CPT y de la S.S. y 98 del CGP., se dispondrá tener por contestada la demanda.

En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Judicial se notificó en debida forma pero no presentó escrito alguno al respecto por tanto se tendrá por no intervenido el proceso por esta entidad.

Por último y con respecto a PORVENIR S.A., se advierte que el apoderado de la parte actora remite correos solicitando se dé por no contestada la demanda por esta Administradora, argumentando que le fue notificada la demanda conforme el Decreto 806 de 2020 el 4 de noviembre de 2020 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Que en la misma fecha acusó el recibido y vencido el término no presentó contestación de demanda.

De las pruebas aportadas por la parte actora para sustentar su dicho aporta el correo enviado a LAURA KATHERINE MIRANDA CONTRERAS [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) el 4 de noviembre de 2020, con el acuse de recibido en la misma fecha y que revisado el correo electrónico a la fecha no obra respuesta alguna, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por no contestada la demanda por PORVENIR S.A., encontrándose en debida forma el trámite de notificación en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se precisa que el doctor CESAR HEREDIA QUECAN quien allega poder para actuar en representación de PORVENIR S.A., presentó solicitud ante el despacho de notificación de la demanda el 11 de noviembre de 2020 reiterado el 26 de junio de 2021. Con este actuar considera este operador judicial, que efectivamente la entidad estaba debidamente notificada del proceso por lo que se dispondrá reconocer al apoderado pero no notificar nuevamente la

demanda, como quiera que obra constancia de recibido del correo enviado por la parte actora en el que consta además el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de demanda.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con C.C. No.38.551.125 de Cali y titular de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ identificado con C.C. No.1.015.418.992 de Bogotá y titular de la T.P. No. 278.782 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder allegado.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor CESAR MAURICIO HEREDIA QUECAN, identificado con C.C. No. 79.795.447 de Bogotá y titular de la T.P. No. 119.962 del C.S. de la J., como apoderado general de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos de la escritura pública aportada.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Téngase por no contestada la demanda por la ADMINSTIRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo expuesto anteriormente.

SEPTIMO: Fíjese el día jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pn) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir



se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán descargar a los equipos que se utilicen para tal fin. El link lo recibirán a los correos aportados en demanda y contestación días antes de la fecha señalada. Se deberán allegar los correos de testigos y partes que no estén en el expediente, los que deberán ser remitidos al correo del juzgado [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No. 134 fijado hoy 2 de agosto  
de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Este documento fue generado

ca, conforme a lo dispuesto en la

Código de verificación

36905f7b7a2518967f0de

URL:  
ronica